Pasto, 8 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO
Reparto
E.S.D.

Ref: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN PABLO TORO MARTINEZ
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO DE
HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES

JUAN PABLO TORO MARTINEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.313.575 de Pasto (N), actuando en nombre propio, acudo muy respetuosamente a su Honorable Despacho, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, consagrada en el articulo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Entidad del Orden Nacional representada por el Doctor Mauricio Liévano Bernal o quien haga sus veces, y al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, por la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y CONFIANZA LEGÍTIMA, al omitir adelantar de manera coordinada y eficaz los trámites pertinentes para el respectivo nombramiento y posesión en periodo de prueba al cargo de carrera administrativa – equivalente, al cual concursé y obtuve la segunda posición en la lista de elegibles, así las cosas, téngase en cuenta lo siguiente:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

1. PARTE ACCIONANTE:

JUAN PABLO TORO MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio.

2. PARTE ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, órgano Autónomo e independiente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, Representada por su director o quien haga sus veces.

INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, Institución pública adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo No. 336 del año 2020, modificado por el Acuerdo No. 004 del 19 de enero del año 2021, adelantó el proceso de selección No. 1509 de 2020 — Nación 3, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES — IDEAM.

SEGUNDO: Me inscribí y participé en el proceso de selección referenciado, postulándome en el empleo identificado con el código OPEC No. 146509, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 6, surtiendo el examen de conocimientos en la Ciudad de Pasto (N), siendo mi lugar de residencia y trabajo.

TERCERO: Una vez agotadas todas las etapas respectivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 20702 del 14 de diciembre del año 2022, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo referenciado, dentro de la cual obtuve el segundo lugar y cuyo puntaje fue de 75.55; Por lo anterior y en cumplimiento al artículo quinto *ibidem*, la lista cobró firmeza el 28 de diciembre del año 2022.

CUARTO: Para el día 2 de enero del año 2023, mediante derecho de petición dirigido a la CNSC y al IDEAM, solicité información para verificar cuántos cargos definitivos existen y en dónde se encuentran ubicados en la planta de personal del Instituto de Hidrología, meteorología y estudios ambientales, que sean equivalentes al cargo ofertado mediante la OPEC No. 1465509 para proceder con mi nombramiento y posesión en periodo de prueba conforme al articulo 6 de la Ley 1960 de 2019.

QUINTO: Conforme a lo anterior, superados los términos dispuestos en la Ley 1755 del 2015 para brindar contestación a la petición incoada, no obtuve respuesta alguna, por lo cual, el día 20 de febrero del año en curso, radiqué nuevamente

Derecho de Petición frente a las Entidades Accionadas, a efectos de obtener información frente a los cargos vacantes que existieren para hacer efectivo mi Derecho de acceder al ejercicio de cargos públicos.

SEXTO: El 2 de marzo del presente año, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, profirió el oficio No. 20232020010451, brindando contestación unificada a las peticiones presentadas por el suscrito, informando que hicieron uso de la lista de elegibles dispuesta en el acto administrativo No. 20702 y que mediante la Resolución No. 043 del 5 de enero del año 2023, se llevo a cabo el nombramiento en periodo de prueba de la señora Yolanda Arcila Gómez, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.187.784 de Cubarral (M), quien ocupó la primera posición en la lista de elegibles y fue posesionada mediante el acta No. 67 del 1 de febrero del hogaño.

SEPTIMO: A raíz de lo anterior, el IDEAM, me informó acerca de la siguiente vacante definitiva ubicada en la Ciudad de Bogotá, la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 2.2.19.2.4. del Decreto 1083 de 2015, señala que son empleos equivalentes "aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual".

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	DEPENDENCIA	OFERTADO EN P.S.	SITUACIÓN
Profesional Universitario	2044	6	Bogotá	Secretaria General - Grupo de Administra ción y Desarrollo del Talento Humano	NO	Vacante Definitiva

OCTAVO: Precisados los supuestos fácticos, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM, señaló, que el Grupo de Administración y Desarrollo de talento humano de la Entidad, está adelantando las gestiones pertinentes con la CNSC para realizar el estudio de equivalencia del empleo, sin embargo, genera la duda razonable que dicho trámite se este llevando a cabo, pues desconozco del radicado de dicha solicitud y el tiempo sigue transcurriendo sin obtener el goce efectivo a un trabajo de carrera administrativa.

NOVENO: Ante este panorama, se vislumbra un quebrantamiento a mis garantías constitucionales en el marco de un proceso de selección para acceder al ejercicio del cargo público, por cuanto he ocupado el segundo lugar conforme a la lista de

elegibles y existe un cargo equivalente en el IDEAM, cuya territorial es la Ciudad de Bogotá, la cual se encuentra como vacante definitiva desde el mes de enero del año en curso, sin embargo, hasta la fecha no he obtenido ninguna solución de fondo, incumpliendo por parte de las accionadas los principios constitucionales de inmediatez, igualdad y mérito, ya que han trascurrido dos meses sin producirse mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en la Entidad Accionada, afectándome notablemente mi mínimo vital, vida digna y derecho al trabajo, pues he dejado de percibir los ingresos que estaría gozando desde enero del año en curso, contrario sensu, a la señora Yolanda Arcila le brindaron de manera efectiva por parte del nominador el ejercicio a un cargo de carrera administrativa.

III. CONSIDERACIONES

La presente Acción Constitucional la sustento bajo los siguientes parámetros normativos que considero se están vulnerando por parte de las accionadas al no garantizarme el debido proceso, goce efectivo de los principios mínimos fundamentales, derecho al trabajo, acceso a cargos de carrera administrativa, mínimo vital, entre otros, por lo tanto, téngase en cuenta lo siguiente:

Marco Jurídico de la Acción de Tutela

La acción de tutela ha sido concebida en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado legalmente por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como un mecanismo ágil y eficaz para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como una garantía y un mecanismo constitucional complementario, específico y directo, cuando estos sean violados o amenazados, por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o particular.

Se trata de un procedimiento judicial preferente y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios; en ese sentido la acción de tutela es una institución subsidiaria (Inciso 4º del mencionado artículo), es decir, que pese a su carácter proteccionista, este mecanismo procede siempre y cuando se verifique la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

• El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, <u>el</u> <u>derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. (Negrillas y subrayas fuera de texto).</u>

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."¹.

Ahora bien, en desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004², entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de

¹ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso³, bajo los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Bajo este panorama, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados⁴. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes"⁵.

En armonía con lo anterior, es relevante mencionar aquellos principios que son criterios orientadores en la función pública que permite que el derecho al trabajo pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente, de ahí que estos principios prevalezcan en un toda relación laboral, incluso en la que surge entre la administración y sus servidores, por cuanto la administración es una de las mayores fuentes de empleo que no puede desconocer el valor del trabajo, dando aplicabilidad a los principios enunciados en el articulo 53 de la Carta Política.

³ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

Así las cosas, dentro del marco constitucional de la función pública se deberá asegurar el trabajo y la igualdad en el campo democrático y participativo como lo determina el Preámbulo de nuestra constitución, en donde se garantice el Estado Social de Derecho, la Igualdad, Dignidad Humana, Trabajo y prevalencia del interés general, cuya finalidad y esencia por parte del Estado es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, de ahí la importancia de brindar estricto cumplimiento a los principios mínimos fundamentales dispuestos en el articulo 53 Constitucional.

En línea con lo anterior, los principios de la función pública se encargan de brindar igualdad de oportunidades a todos los aspirantes que participamos en un concurso público de méritos, generando eficacia en sus decisiones, como lo es evitar decisiones inhibitorias, dilaciones, retardos, procurando la efectividad del Derecho material y garantizando la adecuación de candidatos al perfil del empleo, como es mi caso, en donde ocupe el segundo lugar en la lista de elegibles y al existir un cargo equivalente a la OPEC No. 146509, tengo constituido el Derecho a acceder a dicho cargo público por cumplir con todos los requisitos que exige el Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Ley 909 de 2004 y otras disposiciones, sin embargo, hasta el momento la Función pública en representación del Instituto de Hidrología, meteorología y estudios ambientales, no han actuado conforme a este principio, pues han transcurrido dos meses desde que se realizó el nombramiento y posesión de la señora Yolanda Arcila y al suscrito no se le ha garantizado la misma efectividad, pues como se relacionó en la causa petendi, existe una vacante definitiva en la Ciudad de Bogotá la cual se encuentra vacante desde el mes de enero del año en curso sin surtirse mi nombramiento en periodo de prueba.

Por su parte, el principio de Economía tampoco ha sido aplicado en debida forma, pues no se ha optimizado el uso del tiempo, ya que el proceder y eficiencia por parte de las accionadas ha sido deficiente, máxime, cuando la Entidad nominadora IDEAM, tenia conocimiento de la vacante definitiva denominada Profesional Universitario grado 6, código 2044, ubicada en la Ciudad de Bogotá y cuya dependencia es la "secretaria General – Grupo de administración y Desarrollo del talento humano", pero que hasta la fecha, las accionadas no han actuado bajo su competencia en iniciar con prontitud y eficacia los trámites administrativos, los cuales no me encuentro en condiciones de soportar, toda vez que el cargo relacionado se encuentra vacante desde el mes de enero de los cursantes y he dejado de percibir mis ingresos, afectando mis derechos como al debido proceso, mínimo vital, acceso al cargo público y derecho al trabajo, de ahí la importancia de ejercer bajo el principio de imparcialidad, asegurando los derechos de las personas que participamos de un concurso de méritos y que superados todos los procedimientos para gozar de una estabilidad laboral.

 Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito⁶. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004⁷ y el Decreto 1083 de 2015⁸.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

- "1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
- **2. Reclutamiento**. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,

⁶ Ley 909 de 2004: "ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

⁷ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

^{8 &}quot;Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

<u>que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma</u> Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos" (énfasis propio). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad⁹. Estas listas son actos

⁹ De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: "Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados".

administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC¹⁰, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios¹¹.

Por consiguiente, es preciso aclarar que el texto original del numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señaló que los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante ese periodo de tiempo en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública¹². Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹³, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a <u>"las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".</u>

En relación a la Ley 1960 de 2019, especialmente con lo dispuesto en el articulo 6, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-340 de 2020, analizando el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado. (negrillas y subrayas fuera de texto).

Como fundamento del fallo referenciado, la H Corte Constitucional señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que

¹⁰ De conformidad con el artículo 130 de la Constitución, "habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial." A su vez, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 estipula que esta entidad es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." Dentro de las funciones de la CNSC aparecen, entre otras, las de elaborar las convocatorias a los concursos, proferir las listas de elegibles como resultado de las pruebas de los procesos de selecciones que hubiese liderado, y crear los instrumentos para la aplicación de las normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera (Ley 909 de 2004, Artículos 11 y 31).

¹¹ Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.

¹² El texto original disponía: "(...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)"

¹³ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles si se encuentra vigente pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

En suma de lo anteriormente expuesto, para dar aplicabilidad y como criterio unificado al uso de la lista de elegibles para proveer empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió criterio unificado el 22 de septiembre del año 2020, dentro del cual aclaró que el empleo equivalente son "aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles" Teniendo en cuenta este criterio, se deberá hacer mención de los requisitos que la CNSC ha establecido para que se haga empleabilidad de la lista de elegibles para un empleo equivalente y de las cuales yo cumplo a cabalidad, estos requisitos son:

- 1. "Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.
- 2. Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.
- 3. Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.
- 4. Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.
- 5. Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Finalmente, la CNSC complementó el criterio unificado anteriormente expuesto, aclarando que: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de

¹⁴ Este concepto podrá ser consultado en el siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo

Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Finalmente, considero que se está trasgrediendo el Pacto Internacional de Derecho Civiles y políticos, dispuesto en el articulo 25 que dispone: "(...) Todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos".

En concordancia con todo lo expuesto, considero que las Entidades accionadas han trasgredido ostensiblemente mis Derecho fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, dignidad humana y mínimo vital, pues están vulnerando directamente el articulo 125 Superior, afectando de manera directa la meritocracia, siendo este un bastión del Estado Social de Derecho en todos sus esferas democráticas y participativas, de ahí que la doctrina constitucional de forma ortodoxa ha fijado tres criterios que apalancan el sistema meritocrático asi:

"(…) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional (...)"15.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-288/14

Normativa que reglamenta el Empleo Equivalente y otros.

El proceso de selección No. 1509 de 2020 – Nación 3, estableció en su artículo 31 la recomposición automática de la lista de elegibles, la cual consiste en lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique"

De acuerdo a lo expuesto, el El numeral 4to del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015 definió el empleo equivalente como "(...) aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual".

Visto lo anterior y tomando como referencia la contestación que me brindó el IDEAM, a raíz de los Derechos de petición que radique, el suscrito cumple con todos los requisitos exigidos en la norma anteriormente expuesta para que se lleve a cabo

el nombramiento y posesión en periodo de prueba al cargo que se relaciona a confinación:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	DEPENDENCIA	OFERTADO EN P.S.	SITUACIÓN
Profesional Universitario	2044	6	Bogotá	Secretaria General - Grupo de Administra ción y Desarrollo del Talento Humano	NO	Vacante Definitiva

El Decreto 1083 de 2015, en su articulo 2.2.6.25 define el nombramiento en periodo de prueba aquella persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

No obstante lo anterior, si bien el cargo de la referencia se encuentra vacante desde el mes de enero del presente año, las Accionadas no han efectuado lo correspondiente a su competencia para que se me nombre en periodo de prueba, trasgrediendo así mis Derechos constitucionales que mediante la presente acción invoco y solicito muy respetuosamente Señor (a) Juez otorgar la protección constitucional reclamada ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto no estoy percibiendo ningún tipo de ingresos económicos, además, tal y como se relató en la causa petendi, no se me ha garantizado un debido proceso e igualdad de condiciones en la medida que fueron aplicados a la Señora Yolanda Arcila Gómez, quien fue nombrada y posesionada dentro del término legal que se considere prudente, esto es desde el mes de febrero.

IV. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se valoren las siguientes pruebas documentales que relaciono a continuación:

- 1. Copia de cédula de Ciudadanía
- **2.** Copia del acuerdo No. 0336 de 2020 por medio del cual se convocó el proceso de selección No. 1509 de 2020 Nación 3.

- **3.** Copia del anexo por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades del Orden Nacional del 2020 Nación 3" Noviembre 2020 Enero de 2021.
- **4.** Copia del Acuerdo No. 0004 de 2021, por medio del cual se modificó el articulo 8 del acuerdo No. 0336 de 2020.
- 5. Copia del anexo modificatorio No. 4, el cual se modifica el anexo de marzo del 2021 que estableció las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades del Orden Nacional del 2020nación 3" – marzo de 2022.
- **6.** Constancia de inscripción al cargo de profesional universitario, OPEC: 146509; grado: 6; Código: 2044; Entidad: IDEAM.
- 7. Copia de la Resolución No. 20702 del 14 de diciembre del año 2021, la cual quedo en firme el 28 de diciembre del mismo año, en la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante y de la cual obtuve el segundo lugar con un puntaje de 75.55.
- **8.** Copia del Derecho de petición de fecha 2 de enero de 2023, dirigido y radicado ante el IDEAM.
- Copia del Derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2023, dirigido y radicado ante el IDEAM.
- 10. Copia del escrito de contestación a la petición incoada, brindada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudio Ambientales IDEAM, cuyo radicado es 20232020010451, fechado el 2 de marzo de los cursantes.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito Señor (a) Juez disponer y ordenar a las Entidades Accionadas lo siguiente:

PRIMERA: Otorgar la protección constitucional reclamada frente a la vulneración de mis Derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Dignidad Humana, Mínimo Vital, Acceso A Cargos Públicos Y Confianza Legítima en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, representadas jurídicamente por su director o quien haga sus veces.

SEGUNDA: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, que de manera coordinada y en virtud del principio de colaboración armónica para la realización de los fines del Estado establecido en el articulo 113 de la Constitución, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelanten las gestiones pertinentes para que se realice mi nombramiento y posesión en el cargo de vacancia definitiva (cargo equivalente) ubicada en la Ciudad de

Bogotá, la cual está vacante desde el mes de Enero de los cursantes, lo anterior en cumplimiento a la Resolución No. 20702 del 14 de diciembre del año 2021, por medio de la cual ocupe el segundo lugar de la lista de elegibles.

TERCERO: EXHORTAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, para que en lo sucesivo resuelva los asuntos puestos a su consideración dentro de los términos estipulados por el Legislador para tal efecto, pues la mora injustificada quebranta el debido proceso, principio y derecho fundamental a la meritocracia, principios mínimos fundamentales del articulo 53 Superior y aquellos enmarcados de la función pública.

CUARTO: Verificar si en realidad el Grupo de Administración y Desarrollo de Talento Humano del IDEAM, adelantó las gestiones pertinentes ante la CNSC para proveer la vacante definitiva ubicada en Bogotá, pues así lo constata en el oficio No. 20232020010451.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta Acción constitucional conforme a lo preceptuado en la siguiente normatividad:

- ✓ Constitución Política de Colombia: Preámbulo; artículos 1,2,6,25,29, 53,85,86, 122 al 131.
- ✓ Decreto 2591 de 1991
- ✓ Lev 909 de 2004
- ✓ Decreto 1083 de 2015
- ✓ Decreto 1960 de 2019
- ✓ Decreto 333 de 2021
- ✓ Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor (a) Juez, competente para conocer de la presente acción de conformidad con el Art. 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

VIII. JURAMENTO

En acatamiento de lo ordenado por el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos no he intentado acción alguna diferente a la presente.

IX. ANEXOS

Los documentos que incorporo como elementos de prueba.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito las recibirá en el canal digital: <u>juanpablodx63@yahoo.com.co</u>; Teléfono: 3016085876.

Las Entidades Accionadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Canal digital: <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>.

INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM. Ubicada en la Calle 25 D No. 96 B - 70 Bogotá D.C. Canal digital: notificacionesjudiciales@ideam.gov.co.

Cordialmente,

Juan Pablo Toro M JUAN PABLO TORO MARTINEZ C.C. No. 1.085.313.575 de Pasto (N)